



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-079-40-89-001-2023-00233-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO
Accionada:	SUMMAR PROCESOS S.A.S
Sentencia:	G: 102 T2inst: 44

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionante AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 2 de agosto de 2023, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO** en contra de la empresa **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad, a la dignidad humana, al derecho de petición y a la estabilidad laboral reforzada.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta el accionante que tiene 57 años de edad, que trabajó para la accionada en las instalaciones o planta de la empresa PAPELSA S.A., desempeñándose en apoyo logístico u oficios varios, labor que desempeñado por un poco más de 11 años, por medio de contrato obra labor.

Afirma que el día 26 de abril de 2023, se dio por terminado el contrato de ejecución obra labor y antes de que pasara un mes fue llamado para realizar nuevamente el proceso de ingreso a laborar (capacitación, exámenes médicos), proceso que realizó y cumplió, por lo que el 29 de mayo de 2023 firmó el nuevo contrato para iniciar labores el 1° de junio del 2023, quedando a la espera de la programación y del respectivo turno que le fuera asignado.

Señala que recibió una llamada de una persona que trabaja en la accionada, quien le manifestó que el contrato había sido anulado, lo que considera extraño, pues no le dieron motivación, fundamento o argumento alguna para la anulación.

Indica que es padre cabeza de hogar, que debido a su edad no le dan empleo fácil, sumado a no tener mucha formación académica para desempeñarse en otros cargos o puestos, que le faltan unas pocas semanas para cumplir con las semanas de cotización, pero que todavía no tiene la edad, que en los más de 11 años que trabajé, laboré, presté mis servicios, con SUMMAR PROCESOS S.A.S. Nunca tuve llamados de atención, ni proceso disciplinario alguno.

Finaliza afirmando que solicitó vía Whatsapp copia del contrato, que en respuesta SUMMAR manifiesta que no le podía enviar copia del contrato, porque había sido anulado y por esto le envió copia del contrato del año anterior o terminado, que solicitó nuevamente vía Whatsapp la copia del contrato que firmó el 29 de mayo de 2023, y dicha solicitud fue ignorada en su totalidad porque no le dieron respuesta alguna.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, en consecuencia, se ordene al accionado al reintegro, el cumplimiento del contrato y la entrega de la copia del contrato o en su defecto indemnización.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 19 de julio de 2023, concediéndole al accionado un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta.

2.2.1. La respuesta del SUMMAR PROCESOS S.A.S

SUMMAR PROCESOS S.A.S, se le realizó notificación al correo electrónico asistentejuridico1.cali@summar.com.co; correo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término la parte accionada prefirió guardar silencio.

2.2.2. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 02 de agosto de 2023, negando la protección solicitada. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela y de la estabilidad laboral reforzada.

Al hacer el análisis del caso concreto, señala que del material probatorio acercado al expediente se evidencia existe otro mecanismo judicial que, en principio, resulta idóneo para que el accionante eleve su inconformidad respecto de la terminación de la relación, que se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, quien es la competente para resolver los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, que además, conforme a lo narrado y probado por el actor no se vislumbra que el mismo se encuentre dentro del grupo que merece especial protección, por lo no puede esta instancia Constitucional ordenar su reintegro.

2.3. De la impugnación

AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO, una vez notificado del fallo de primera instancia, y dentro del término legal formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que en ningún momento el despacho habla de la posición y de los argumentos que presentó la parte accionada, porque no hubo pronunciamiento alguno, por lo que considera que la empresa al no pronunciarse se allanó y aceptó los hechos narrados en la tutela, que el despacho se dedicó a atacar su posición y sus argumentos.

Señala que el despacho al indicar que no se tiene prueba si a la persona que se le escribió es o pertenece a la empresa, pasa por alto que la solicitud que hizo vía Whatsapp, tiene la característica de derecho de petición, lo que invocó en la tutela, y al cual no le dieron respuesta alguna sobre el contrato que pidió.

Afirma que, al no haber pronunciamiento de la empresa, el juzgado debió fallar con sus pruebas y su posición o argumentos dictando el fallo a su favor, porque todo lo que está diciendo y aportando, es cierto y al no haber controversia alguna por parte de la accionada, el Juez debe de conceder lo solicitado en la tutela.

El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses de la accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación del accionado, SUMMAR PROCESOS S.A.S, es violatoria de los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, a la igualdad, a la dignidad humana, al derecho de petición y/o a la estabilidad laboral reforzada.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Estabilidad laboral reforzada por prepensionado en los contratos de obra o labor: En la sentencia T-055 del 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional, reiteró que conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si **en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho** si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS^[82]. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida^[83].

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.⁶

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

Derecho al trabajo digno: Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar “Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado”.

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un

núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó el juez de instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por el señor AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO se orienta a que se declare que es beneficiario del derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud a la condición de prepensionado, como consecuencia se ordene a la accionada SUMMAR PROCESOS S.A.S., al reintegro, al cumplimiento del contrato o en su defecto indemnización y la entrega de la copia del contrato.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso como es el de acudir en proceso ordinario laboral a reclamar la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia el reintegro y de manera subsidiaria el cumplimiento del contrato o indemnización por terminación unilateral y sin justa causa. En efecto, el señor RÚA AGUDELO es una persona joven y dotada de salud, además que al momento de darse por terminada la relación laboral le fue pagada por parte de la accionada la liquidación definitiva del contrato, por lo cual no se logra evidenciar la urgencia y el posible perjuicio irremediable, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, de los elementos materiales probatorios allegados a esta acción, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho a la estabilidad laboral reforzada por prepensionado, y es que nótese que el señor AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO se encuentra afiliado al RPM, por lo que para alcanzar el status de pensionado, debe cumplir con 62 años y 1300 semanas de cotización, que al momento de darse por terminada la relación laboral contaba con 57 años de edad, faltándole, así 5 años para cumplir con el requisito de la edad, por lo que el señor RÚA AGUDELO no cumple con uno de los parámetros establecidos por la jurisprudencia y por el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, para tener la calidad de prepensionado, pues esta protección le es aplicable a los trabajadores que le falten tres años o menos para cumplir la edad y al accionante le faltan 5 como ya se indicó.

Ahora bien, frente al derecho de petición, el accionante indica que solicitó vía Whatsapp la copia del contrato que firmó el 29 de mayo de 2023 y que ha dicha

solicitud no le dieron respuesta alguna, al respecto encuentra el Despacho que bien y como lo dijo la juez ad-quo las conversaciones aportadas no dan fe de que se trate de un empleado de la sociedad accionada; ni mucho menos que se trate de un representante de SUMMAR PROCESOS S.A.S., que tenga la obligación o facultad de dar respuestas a derechos de petición y es que no puede entenderse que ante cualquier empleado pueda solicitarse información, y mucho menos si la omisión de respuesta a esta, genera consecuencias violatoria de derechos fundamentales como el de derecho de petición. Y es que existen medios idóneos y establecidos para presentar derechos de petición como es el envío físico de este a través de empresa de mensajería o el envío de correo electrónico al Email de la empresa, cosa que en el presente caso no ocurrió.

Puestas las cosas de este modo, ha de confirmarse la regla decisoria que se revisa, según la cual en virtud de la subsidiaridad de la acción de tutela, debe declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

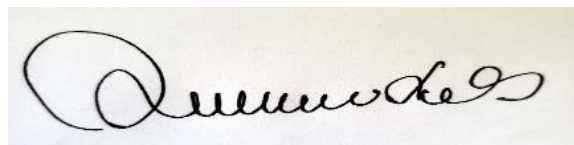
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 2 de agosto de 2023, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO** contra, el **SUMMAR PROCESOS S.A.S** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ